



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00238 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	John Wilson Ramírez Vásquez y otros
Demandado	William Fernando Yepes García y otros
Asunto	Resuelve recurso de Reposición y reconoce personería abogados.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 08 de septiembre de 2020, de igual forma se resuelve la solicitud de reconocimiento de apoderado sustituto que realiza la parte actora.

**De la providencia recurrida:** En auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado ante la reiterada solicitud de la parte actora de revisar la contestación del demandado William Fernando Yepes García, manifestando que la misma era extemporánea, realizó un cómputo de términos conforme a los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la contingencia producida por la Pandemia del Covid-19, mediante los cuales se suspendieron términos judiciales. Con la relación expuesta por el Juzgado se indicó a la memorialista que el demandado contestó el día 17, por lo cual se encontraba en término, teniendo presente que el traslado era de 20 días, como se señaló en el auto admisorio.

**Del recurso de reposición:** Manifestó la apoderada no estar de acuerdo con la decisión del despacho, indicando que, de conformidad con el decreto 806 de 2020 los expedientes deben estar en medios digitales para su consulta, que ella no avizoraba poder del abogado que contestó la demanda, por lo cual debía tenerse por no contestada.

#### **Consideraciones y caso concreto:**

El recurso de reposición, consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por objeto que el Juez de conocimiento pueda enmendar el error en que pudo incurrir al proferir determinada providencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en providencia del 25 de julio de 2014 enunció que para su ejercicio “(...) *es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en oportunidad, cuente con interés para hacerlo y que se expongan las razones que lo sustentan, advirtiéndole que las mismas deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto*”.

Advierte el Despacho en primer lugar que la recurrente no señala error alguno en la providencia, en segundo lugar, que ahora indica que el abogado no cuenta con poder para contestar la demanda y no que la misma es extemporánea como lo hizo de forma previa a resolver sus solicitudes en la providencia recurrida y, finalmente, que el Despacho no puso a su disposición la copia digital del expediente.

Es importante señalar que el Decreto 806 de 2020, atendiendo a que las disposiciones procesales no contemplaban actuaciones de manera virtual, estableció unas reglas para que se pudieran cumplir por estos medios, advirtiéndole que los esfuerzos para el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el escenario actual, deben ser ejecutados tanto por los empleados de la judicatura como por los litigantes. Ahora bien, el Decreto en mención, respecto de los poderes estableció en su artículo 5 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

De tal forma, no hay lugar a reponer la providencia del 08 de septiembre de 2020, pues en ella nada se señaló sobre la calidad del togado que ahora discute la parte actora, por lo cual no podría reformarse o modificarse la decisión en tal sentido; sin embargo y en gracia de discusión, en cuanto a que las formalidades de los poderes especiales quedaron suprimidas, se advierte que la contestación de la demanda cuenta con 14 folios y, en el folio 13, señala el demandado estar a paz y salvo con el anterior apoderado, otorgando a su vez poder al abogado Bernardo David Quintero Herrera portador de la TP.79.368 del CSJ, el cual fue asumido con el hecho de contestar la demanda, por lo cual no le asiste razón a la memorialista y no hay lugar a reponer el auto recurrido.

**De los apoderados:** En la providencia del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, se omitió reconocer personería al abogado que contestó la demanda, razón por la cual el Despacho en esta oportunidad le reconoce personería para actuar en representación del demandado William Fernando Yepes García al abogado Bernardo David Quintero Herrera portador de la T.P. 79.368 del CSJ.

De otro lado, atendiendo al poder allegado por los actores, se le reconoce personería al abogado Luis Emilio García Ramírez portador de la T.P. 192.029 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, en calidad de abogado sustituto, en los términos del poder conferido. Así, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del CGP, los apoderados judiciales de la parte actora no podrán actuar simultáneamente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve.**

**Primero.** No Reponer el auto del 08 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar en representación del demandado William Fernando Yepes García al abogado Bernardo David Quintero Herrera portador de la T.P. 79.368 del CSJ.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Luis Emilio García Ramírez, portador de la T.P. 192.029 del C.S. de la J, en calidad de abogado sustituto.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d022fe31346ec605b772f73b4bba5312f928f46a5a4e1ce26c4d3311fe5ac65

Documento generado en 25/11/2020 01:16:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>